COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 12.1.2021
COM(2021) 4 final

2021/0001 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con respecto a la modificación del capítulo II *bis* y de los anexos I y II del Protocolo 10 sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto EEE en relación con la adopción prevista de la modificación del Protocolo 10 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías y sobre las medidas aduaneras de seguridad y aplicable exclusivamente a la UE y a Noruega.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Modificación del Protocolo sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías y sobre las medidas aduaneras de seguridad

El Protocolo sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías y sobre las medidas aduaneras de seguridad (en lo sucesivo, «el Protocolo») dispensa a los operadores de la obligación de facilitar a las aduanas una declaración sumaria de entrada antes de la importación y la exportación en el comercio bilateral entre la UE y Noruega. Por otro lado, Noruega aplica en el comercio con terceros países medidas aduaneras de seguridad equivalentes a las de la UE. El Protocolo, que entró en vigor el 1 de julio de 2009, ha garantizado unos flujos comerciales fluidos entre Noruega y la UE y un elevado nivel de seguridad en la cadena de suministro.

En la actualidad, cada Parte dispone de su propio sistema de gestión de las declaraciones sumarias de entrada [en la UE, el Sistema de Control de la Importación (ICS)], pero no existe ninguna conexión entre ambos.

Desde 2016, la Comisión ha venido manteniendo conversaciones preliminares con vistas a actualizar las disposiciones del Acuerdo e integrar en él la futura participación de Noruega en el nuevo programa aduanero de la UE en materia de seguridad y protección previas a la llegada, denominado el Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), que es un sistema centralizado.

El Código Aduanero de la Unión (CAU) ha establecido medidas incluidas en el nuevo proyecto de ICS2 que modificarán sustancialmente las operaciones aduaneras previas a la carga respecto de las mercancías que entren en la UE, así como el marco común de gestión de riesgos en su conjunto. El nuevo programa llevará consigo una remodelación del proceso actual en lo que se refiere a los aspectos informáticos y jurídicos, los controles y la gestión de riesgos aduaneros y desde la perspectiva del funcionamiento del comercio. Recopilará datos sobre todas las mercancías que entren en la UE antes de su llegada. Los operadores económicos tendrán que declarar los datos relativos a la seguridad y protección en el ICS2 a través de la declaración sumaria de entrada (ENS). La obligación de empezar a presentar tales declaraciones variará en función de los distintos operadores económicos. Dependerá del tipo de servicios que presten en el transporte internacional de mercancías y estará vinculada a las tres fechas de entrega del ICS2 (15 de marzo de 2021, 1 de marzo de 2023 y 1 de marzo de 2024). La información anticipada sobre la carga y el análisis de riesgos permitirán una detección temprana de las amenazas y contribuirán a que las autoridades aduaneras intervengan en el punto más adecuado de la cadena de suministro.

Por lo tanto, el ICS2 constituye un instrumento aduanero esencial de la UE para mejorar la gestión de los controles fronterizos de seguridad y protección a la entrada, que sustenta el

programa de la UE de seguridad y protección previas a la llegada. Con el fin de mantener el mismo nivel de seguridad en las fronteras exteriores, Noruega ha aceptado adherirse al proyecto ICS2 y ser operativa a partir del 15 de marzo de 2021, fecha de inicio de la primera entrega del ICS. Estas disposiciones se aplicarán también de manera equivalente a modificaciones similares del acuerdo aduanero de seguridad entre la UE y Suiza.

Las modificaciones del Acuerdo propuestas son el resultado de negociaciones que comenzaron en noviembre de 2019 y finalizaron en octubre de 2020 entre la UE, por un lado, Suiza y Noruega, por otro. La finalidad de las modificaciones del capítulo II *bis* del Protocolo es tener asimismo en cuenta la evolución de la legislación pertinente de la UE en el ámbito de los operadores económicos autorizados (OEA) y el marco de gestión de riesgos y análisis de riesgos. De este modo, se garantizará un nivel equivalente de seguridad en las fronteras exteriores y se mejorará la seguridad y la protección del espacio común de seguridad.

El Acuerdo incluirá también un mecanismo de financiación (anexo I, título III), que cubrirá los costes de desarrollo y funcionamiento del ICS2 por parte de Noruega, e información pormenorizada sobre el funcionamiento del ICS2, que se expone en las disposiciones técnicas (anexo I, título II).

2.2. El Comité Mixto del EEE

El Comité Mixto del EEE se creó en virtud del artículo 92 del Acuerdo. El Comité Mixto del EEE está compuesto por representantes de las Partes Contratantes y puede adoptar decisiones de común acuerdo entre la UE, por una parte, y los Estados de la AELC, que se expresan con una sola voz, por otra.

El Comité Mixto se reúne, en principio, al menos una vez al mes y es el responsable de garantizar la aplicación y el funcionamiento efectivos del Acuerdo. A tal fin, intercambia puntos de vista e información y toma decisiones en los casos previstos en el Acuerdo y en relación con sus Protocolos. A tal efecto, el Protocolo 10 puede modificarse mediante una decisión del Comité Mixto del EEE de conformidad con el artículo 93, apartado 2, y los artículos 99, 100, 102 y 103 del Acuerdo.

A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del EEE, el Comité Mixto del EEE debe adoptar una decisión relativa a una modificación del Protocolo a fin de tener en cuenta la evolución de la legislación de la Unión. Estas modificaciones deben aplicarse al mismo tiempo que las introducidas en la legislación de la Unión y respetando debidamente los procedimientos internos de las Partes contratantes.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

El Comité Mixto prevé adoptar, durante su próxima reunión o mediante canje de notas, una decisión relativa a la modificación del Protocolo (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es garantizar el máximo nivel de seguridad y control de las mercancías que crucen las fronteras y entren en el territorio aduanero de la UE y de Noruega.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 104 del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «[L]as decisiones adoptadas por el Comité Mixto del EEE en los casos previstos en el presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del mismo, serán obligatorias a partir de su entrada en vigor para las Partes Contratantes, que tomarán todas las medidas necesarias para asegurar su ejecución y aplicación.».

De conformidad con el artículo 103 del Acuerdo, «[S]i, al expirar un plazo de seis meses tras la decisión del Comité Mixto del EEE, no se hubiere producido dicha notificación, la decisión del Comité Mixto del EEE se aplicará provisionalmente en espera de que se cumplan los requisitos constitucionales, a no ser que una Parte Contratante notifique que no puede

efectuarse dicha aplicación provisional. En este último caso, o en caso de que una Parte Contratante notifique la no ratificación de una decisión del Comité Mixto del EEE, la suspensión establecida en el apartado 5 del artículo 102 surtirá efecto un mes después de dicha notificación, pero en ningún caso antes de la fecha en que se aplique en las Comunidades el acto comunitario de que se trate.».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

3.1. Panorama general del Protocolo 10

El Protocolo, previamente modificado en 2009 por Decisión del Comité Mixto del EEE[1], destaca las especiales relaciones bilaterales existentes entre la UE y Noruega en materia comercial y el gran interés mutuo por la aplicación de medidas de seguridad equivalentes en el ámbito aduanero. El Protocolo 10 del Acuerdo se modificó en mutuo interés de la Comunidad Europea y de los Estados miembros de la AELC con objeto de evitar restricciones innecesarias y prever disposiciones que establecieran medidas de seguridad aduanera equivalentes con respecto al transporte de mercancías procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

El Protocolo se basa en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, y en los siguientes actos de ejecución y delegados:

- el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, incluida la columna pertinente del anexo B;
- el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2089 de la Comisión, que incluye las responsabilidades de las Partes en materia de protección y control de datos;
- la Decisión de Ejecución de la Comisión sobre el Programa de Trabajo;
- el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, incluidas las columnas pertinentes del anexo B.

Con el fin de reforzar la seguridad en el comercio internacional de mercancías, la UE introdujo en 2006 nuevas medidas destinadas a garantizar unas normas más estrictas en los controles aduaneros (IP/06/1821). Entre ellas, cabe citar el establecimiento de normas y plazos aplicables a los operadores en relación con la presentación de información sobre las mercancías antes de su importación en la UE o su exportación desde ella (declaraciones electrónicas de entrada y salida); la implantación de un sistema de la UE de análisis y gestión de riesgos; y la implantación de un sistema que facilita a los operadores económicos autorizados de la UE el desarrollo de su actividad. La UE y Noruega también han acordado colaborar con vistas al logro de un marco común para la gestión de riesgos, incluido el intercambio de información sobre riesgos, cuando proceda.

El Acuerdo ha sido modificado en el contexto del desarrollo de dicho marco común para la mejora de los controles aduaneros y a raíz de la modernización de la Unión Aduanera y de su legislación. De este modo, se debería garantizar el máximo nivel de seguridad y control de las mercancías que crucen las fronteras y entren en el territorio aduanero de la UE y del Reino de Noruega.

[1] Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 76/2009, de 30 de junio de 2009, por la que se modifica el Protocolo 10 relativo a la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías.

3.2. Modificaciones del Protocolo propuestas en el contexto de la participación de Noruega en el programa ICS2

El ICS2 constituye la primera línea defensiva para la protección del mercado interior y de los ciudadanos de la UE. Apoya, mediante la mejora de los procesos de seguridad aduanera basados en datos, unos controles aduaneros eficaces basados en el riesgo, al tiempo que facilita el libre flujo de intercambios comerciales legítimos a través de las fronteras exteriores de la UE.

El programa contribuirá al establecimiento de un enfoque integrado de la UE a fin de reforzar el marco de gestión de riesgos aduaneros. Se trata de un logro fundamental del Código Aduanero de la Unión y de la estrategia de gestión de riesgos aduaneros, en consonancia con el plan de acción adoptado por el Consejo en 2014 y con los objetivos de la Comisión Von der Leyen de impulsar la Unión Aduanera a un nuevo nivel.

En cuanto que sistema de información anticipada sobre la carga, el ICS2 recopilará datos sobre todas las mercancías que vayan a entrar en la UE antes de su llegada. Los operadores económicos tendrán que declarar en el ICS2 los datos relativos a la seguridad y protección a través de la denominada declaración sumaria de entrada. La obligación de empezar a presentar tales declaraciones variará en función de los distintos operadores económicos. Dependerá del tipo de servicios que presten en el transporte internacional de mercancías y estará vinculada a las tres fechas de entrega del ICS2 (15 de marzo de 2021, 1 de marzo de 2023 y 1 de marzo de 2024).

El 7 de octubre de 2020, Noruega confirmó su participación en el Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), lo que permite el acceso de este país socio al marco común del ICS2, que se pondrá en marcha el 15 de marzo de 2021.

La adhesión al programa ICS2, en sí, lleva aparejadas adaptaciones técnicas y financieras en relación con el Acuerdo y, más en concreto, modificaciones que reflejan la modernización de la unión aduanera y de su legislación.

3.3. Modificaciones jurídicas del Protocolo propuestas en el contexto de la modernización del CAU

Los principales cambios introducidos en el proyecto de Protocolo modificado se basan principalmente en el Reglamento (UE) n.º 952/2013, sobre el Código Aduanero de la Unión, y su Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 y su Reglamento Delegado (UE) 2015/2446. Estos cambios adaptan el Protocolo modificado a la legislación más reciente de la UE y pertinente por lo que respecta a las medidas de seguridad en el ámbito aduanero, las declaraciones sumarias de entrada y salida (ENS y EXS), el desarrollo y la introducción de los sistemas electrónicos pertinentes, los operadores económicos autorizados, el proceso común de análisis de riesgos y el marco común de gestión de riesgos en consonancia con la legislación más reciente relativa a la protección de los datos personales.

Las principales modificaciones del Acuerdo se han llevado a cabo basándose en los siguientes textos legislativos:

– **Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013**, por el que se establece el código aduanero de la Unión:

 - el artículo 46, relativo a la gestión de riesgos y los controles aduaneros;
 - el artículo 127, relativo a las disposiciones pertinentes para la presentación de una declaración sumaria de entrada: forma y contenido, utilización de sistemas electrónicos, obligación o dispensa de llevarla a

cabo, plazos, registro, personas responsables de la presentación, análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección y presentación múltiple;

- el artículo 128, relativo al análisis de riesgos;
- el artículo 6, apartado 1, los artículos 12, 16, 46 y 47 y los artículos 127 a 133 establecen la base jurídica para el desarrollo y la introducción del ICS2;

– **Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2019,** por la que se establece el programa de trabajo relativo al desarrollo y a la introducción de los sistemas electrónicos previstos en el Código aduanero de la Unión;

– **Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión** (en la versión aplicable a 16 de julio de 2020):

- los artículos 104, 106, 112, 113 y 113 *bis*, relativos a la declaración sumaria de entrada;
- el anexo B, sobre los requisitos en materia de datos;

– **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión** (en la versión aplicable a 20 de julio de 2020):

- el artículo 24, relativo al cumplimiento por parte de los operadores económicos autorizados, que sustituye al actual artículo 2 del anexo II del Acuerdo;
- los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 188 y 189, relativos a la declaración sumaria de entrada;
- el anexo B, sobre la estructura y el formato de los datos;

Aún no se han adoptado formalmente las últimas modificaciones del anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión y del anexo B del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión. Así pues, en la propuesta de modificación del presente Acuerdo se ha dejado un espacio reservado para actualizar las notas a pie de página una vez se hayan publicado las modificaciones (véase el anexo I, artículo 2, del Protocolo modificado).

La modificación del artículo 24 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión fue adoptada por el Comité del Código Aduanero de la Comisión Europea el 28 de septiembre de 2020. Aún no se ha determinado la fecha de publicación de dicha modificación.

3.4. Modificaciones estructurales del Protocolo propuestas

Desde el punto de vista de la estructura del Protocolo modificado, ha sido necesario dividir en dos títulos distintos las secciones que abarcan la entrada (título I) y la salida (título IV) de las mercancías dentro del anexo I, relativo a las declaraciones sumarias de entrada y salida, debido principalmente a que las disposiciones relativas a las declaraciones sumarias de entrada (ENS) y al ICS2 se han pormenorizado en mayor medida.

En consonancia con el razonamiento que subyace a esta revisión estructural del anexo I, se han creado dos nuevos títulos que abarcan:

– Título II: las disposiciones técnicas para el Sistema de Control de la Importación 2;

– Título III: el mecanismo de financiación para el Sistema de Control de la Importación 2.

3.5. Posición que debe adoptar la Unión

El artículo 92 del Acuerdo establece que las Partes Contratantes se consultarán en el Comité Mixto del EEE sobre cualquier asunto relacionado con el Acuerdo. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe para facilitar, al final del proceso, la toma de decisiones en el Comité Mixto del EEE. A tal efecto, el Comité Mixto del EEE, creado en virtud del Acuerdo EEE, debe adoptar una Decisión por la que se acepte la modificación del capítulo II *bis* y de los anexos I y II del Protocolo 10. Esta aceptación se realizará a través de una decisión del Comité Mixto del EEE durante una reunión de este en la que la UE esté representada como Parte o mediante canje de notas.

La posición que debe adoptar la UE en el Comité Mixto del EEE debe establecerse mediante una decisión del Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión.

Las Partes Contratantes aplicarán a continuación, de común acuerdo, el Protocolo modificado.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones en las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate[2].

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Mixto del EEE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo sobre el EEE.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto del EEE constituye un acto que surte efectos jurídicos.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, y teniendo en cuenta el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por el que se establece que «La Comisión aprobará la posición de la Comunidad en relación con las disposiciones del Comité Mixto del EEE cuyo objeto sea una simple extensión de actos de derecho comunitario al EEE, en su caso mediante adaptaciones técnicas.».

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE y al artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo depende

[2] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión respecto a las disposiciones para la aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto atañen a la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE y el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las modificaciones propuestas relativas a la modificación del Acuerdo sobre medidas aduaneras de seguridad se basan en que Noruega se adherirá al programa ICS2 a partir del 15 de marzo de 2021, fecha de su primera entrega. En 2023 y 2024 tendrán lugar nuevas entregas.

Ello tiene repercusiones presupuestarias para Noruega. El desglose de los costes se establece en el artículo 17 del anexo I y se ha comunicado a Noruega a través de un documento oficioso.

Noruega contribuirá a cada entrega del ICS2, abonando una cuota fija por los costes de desarrollo en que incurra la Comisión Europea. Esos costes ascienden a 520 000 EUR en el caso de la entrega 1, a 550 000 EUR en el caso de la entrega 2 y a 550 000 EUR en el caso de la entrega 3, y se basan en una fórmula de asignación del 4 %.

Noruega también contribuirá a la financiación de los costes de funcionamiento en que incurra la Comisión Europea a fin de cubrir los costes anuales en concepto de pruebas de conformidad, y mantenimiento de la infraestructura (equipo y programas informáticos, alojamiento de servidores, licencias, etc.), de los componentes centrales del ICS2 y de las aplicaciones y servicios conexos necesarios para su funcionamiento e interconexión (garantía de calidad, servicio de asistencia y gestión de servicios informáticos). Estos costes de funcionamiento se basan en la fórmula de asignación del 4 %, pero no representarán una cuota fija anual. Por tanto, los costes de funcionamiento máximos se limitan a 450 000 EUR anuales.

6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité Mixto del EEE modificará el Protocolo 10 del Acuerdo sobre el EEE relativo a la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías, procede publicarlo en la Sección del EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2021/0001 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE creado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con respecto a la modificación del capítulo II *bis* y de los anexos I y II del Protocolo 10 sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo 10 del Acuerdo EEE sobre la simplificación de los controles y formalidades respecto al transporte de mercancías y sobre las medidas aduaneras de seguridad («el Protocolo») fue modificado por el EEE mediante Decisión del Comité Mixto[3] y entró en vigor el 1 de julio de 2009.

(2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo, el Comité Mixto del EEE puede modificar mediante una decisión el capítulo II *bis* y los anexos del Acuerdo durante su siguiente sesión o mediante canje de notas.

(3) En aplicación del artículo 9 *nonies*, apartado 3, del Protocolo, las modificaciones del capítulo II *bis* y de los anexos I y II del Protocolo 10 son necesarias para tener en cuenta la evolución de la legislación de la Unión en cuestiones cubiertas por dicho capítulo y por los anexos I y II. De conformidad con el artículo 9 *nonies*, apartado 3, si esta decisión no pudiera adoptarse de forma que permita una aplicación simultánea, a partir del 15 de marzo de 2021 serán de aplicación las modificaciones establecidas en el proyecto de Decisión enviado a las Partes Contratantes para su aprobación en el respeto de los procedimientos internos de las Partes Contratantes. La fecha elegida coincide con la de la primera entrega del Sistema de Control de la Importación 2, en el que Noruega ha aceptado participar.

(4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto EEE, habida cuenta de que la modificación será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la próxima reunión del Comité Mixto del EEE o mediante canje de notas se basará en el proyecto de Decisión de dicho Comité adjunto a la presente Decisión.

[3] Decisión n.º 76/2009 (DO L 232 de 3.9.2009, p. 40).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente